



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del incidente n° **FLP 11408/2023/TO1/5** caratulado: **“Lanas Torrealba, Lucas Alejandro s/excarcelación”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, en razón del pedido excarcelatorio solicitado por la defensa técnica de Lanas Torrealba.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Dra. Ana María Gil en representación de Lucas Alejandro Lanas Torrealba solicitó la aplicación del instituto de la excarcelación, a tenor de lo normado por los arts. 4 y 5 de la ley 27.304, en razón de la colaboración prestada en carácter de arrepentido en oportunidad de ejercer su defensa material

La letrada refirió que su asistido se encuentra privado de su libertad desde el 21 de julio de 2023 y que, a la fecha, no existen indicios que hagan presumir que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, únicos supuestos que, conforme la actual legislación, en materia de encarcelamiento preventivo legitiman su procedencia.

Al momento de citar los antecedentes que dieron origen a la privación de libertad de su asistido, la Dra. Gil refirió que Lanas Torrealba fue detenido el 21 de julio de 2023 en el marco de un procedimiento de control público de prevención sobre la Ruta Nacional n° 12, km. 1327 en la provincia de Misiones, llevado a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina.

Con ese antecedente, el 27 y 31 de julio de ese año, prestó declaración indagatoria en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, y en ambas oportunidades el juez de instrucción le hizo saber que *“se lo notifica de la figura del arrepentido contemplada en el art. 41 ter del Código Penal de la Nación (modificado por la Ley 27.304)”*, y seguidamente Lanas declaró y aportó información y datos precisos, que fueron corroborados posteriormente y que permitieron un significativo avance en la investigación que culminó con la detención de sus consortes de causa, circunstancia que no habría acontecido de no ser por los datos claros, precisos y concordantes que brindó su asistido



luego de ser informado del contenido del art. 41 ter del C.P. según ley 27.304 y de haber mantenido entrevista con su defensa técnica; luego de lo cual y reanudada la audiencia de declaración indagatoria colaboró lisa y llanamente con el esclarecimiento de la investigación.

Destacó que en instrucción se omitió formalizar el acuerdo de colaboración como lo establece la normativa de fondo; no obstante, ello, entiende que esto no puede ser óbice para que su defendido acceda a los beneficios que prevé la ley, ni puede ser utilizado en su perjuicio para denegarlos debido a la actuación desformalizada que llevaron a cabo los Magistrados intervinientes, conocedores de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, resaltó que, del legajo, con antelación a la clausura de la instrucción, Lanás aportó datos útiles y concretos que permitieron arribar a la detención de los tres consortes de causa.

La defensa en el desarrollo de su presentación, efectuó un repaso por la normativa tanto nacional como internacional vinculada a los motivos que legitiman la imposición de una medida de coerción personal con relación al peligro de fuga y/o entorpecimiento probatorio, y destacó que en razón de hallarse concluida la etapa de investigación, no existen elementos concretos y razonables que permitan a esta altura del proceso -art. 354 del CCP- inferir la existencia de peligrosidad procesal, ni una voluntad por parte de su asistido tendiente a entorpecer el trámite de una investigación que se encuentra clausurada.

La Dra. Gil destacó que Lanás Torrealba posee domicilio conocido donde residía junto con su pareja Macarena Lucero en calle 12 de octubre 2018 de Godoy Cruz, provincia de Mendoza, con quien se encuentra en pareja desde los 18 años. En la misma ciudad reside la progenitora, la Sra. Roxana Torrealba, junto a su hermano menor Nahuel, con quienes mantiene contacto permanente y hace descartar cualquier tipo de riesgo de fuga.

Sumado a ello, no debe descartarse la ausencia de antecedentes penales más su edad -27 años-, lo que muestra, que en ese contexto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

resulta imposible pensar que su asistido se encontraría en condiciones de adoptar una conducta contumaz o realizar actos que puedan a esta altura obstaculizar o eludir la acción de la justicia.

Es decir, no existen elementos que permitan sostener un posible riesgo de fuga, máxime cuando, insistiendo en ello, no tiene antecedentes penales.

A ello sumó la necesaria ponderación, con base a los informes que viene produciendo la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, sobre la situación en la que actualmente se encuentran diversos establecimientos carcelarios, en materia de plazas para el alojamiento de las personas privadas de la libertad, y la consecuente Acordada N° 43/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -de fecha 27 de diciembre de 2016- que fomenta la implementación de medidas para dar solución a la situación de las unidades carcelarias mediante la posibilidad de implementarse el “Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control”.

Añadió que dicha situación impera actualmente con mayor severidad, al punto de justificar la instrucción emanada para el Ministerio Público de la Defensa, mediante Resolución DGN n° 928/2019 -aludida al principio-, con base en la emergencia generada a partir de la Resolución N° 184/2019 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación como también, que recientemente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 436/2022 mediante la cual se prorrogó la “emergencia en materia penitenciaria” declarada por la Resolución N° RESOL-2019-184-APN-MJ por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido en dicha Resolución.

La defensa sostuvo que se proporciona un amplio abanico de medidas de coerción personal de carácter progresivo para el aseguramiento del proceso, sustitutivas de la prisión preventiva -que la preceden- ratificando su carácter de ultima ratio, las que, a juicio de ese ministerio, se adecuan al caso concreto para ser aplicadas a Lanas Torrealba como sustitutivas de la privación anticipada de libertad que viene padeciendo desde el mes de julio de 2023 (cf. Art. 210 CPPF).

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39109364#428904858#20240926140733253

En ese orden de ideas, señaló que la finalidad de asegurar la comparecencia de su defendido y/o evitar el entorpecimiento de la investigación, se zanjaría con el ofrecimiento que se le imponga en forma individual o combinada algunas pautas compromisorias.

Con relación al derecho reclamado, señaló que su defendido ha manifestado su conformidad para que se le imponga la prohibición de salir sin autorización previa del país y se le imponga un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Continuó expresando que en cuanto al comportamiento observado por Lanas no existen elementos para presumir que no se someterá a la persecución penal.

Finalmente, atendiendo a los parámetros previstos en el art. 222 CPPF, descartó la existencia de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

A ello, sumó que la calificación legal en que se subsumió la conducta de Bergara, y lo avanzado del proceso no es factible inferir indicios que justifiquen que, de recuperar la libertad destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba y/o intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, hostigar, amenazar o influir sobre testigos del proceso; menos que menos, inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Por lo expuesto, la defensa sostuvo que mantener a su defendido privado de su libertad resulta a todas luces y a esta altura del proceso una coerción innecesaria, desproporcionada que vulnera el principio de legalidad y de inocencia y que no encuentra fundamento en el aseguramiento de los fines del proceso, por lo cual dicha situación transgrede los estándares internacionales establecidos en la materia, desnaturalizando la finalidad meramente cautelar de la prisión preventiva.

En consecuencia, atendiendo las condiciones personales de su representado y su arraigo demostrado en autos, entendió esa Defensa que debe hacer lugar a la excarcelación y bajo caución juratoria.

A su vez, para el caso de que se lo considere necesario, se disponga la aplicación del control de monitoreo electrónico a través del Programa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

creado bajo la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, de la Subsecretaría del citado Ministerio (Resolución 1379/15), art. 210 inciso “i” del CPPF.

Así, en caso de que se le otorgue el derecho a la libertad ambulatoria, hizo saber que el justiciable residirá en su domicilio familiar sito en 12 de octubre 2018 de Godoy Cruz, provincia de Mendoza.

La letrada refirió que resulta necesario como una medida correctiva en la deficiente formalización de los dispuesto en el art 41 ter del C.P, por parte del Juez de instrucción y de la fiscalía interviniente, se contemple lo previsto en los arts 4, 5 y cc., de la ley 27.304 para que su asistido acceda a la libertad durante la tramitación del presente legajo en esta instancia.

Ello, en el entendimiento de que al momento de prestar declaración indagatoria, el 27/07/2023, fue notificado de la figura del arrepentido -art. 41 ter del CP (modificado por ley 27.304), ante lo cual, luego de consultarlo con su letrado, brindó información de sumo interés para la investigación, a consecuencia de la cual y gracias a su colaboración y arrepentimiento, se detuvo a tres personas, es decir, se logró individualizar a presuntos partícipes exclusivamente por el aporte efectuado por Lanás, siendo en la actualidad sus consortes de causa.

Luego de efectuar un repaso por los criterios plasmados en el art. 41 ter del CP, y entendiendo que se han corroborado cada una de las circunstancias en tiempo y forma en la primera oportunidad procesal que tuvo su asistido de ejercer su defensa material, es que debe hacerse lugar a los beneficios previstos en la ley.

Por último, la Dra. Gil consideró que se tengan presentes las reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal conforme artículo 14 de la ley 48.

II.- Conferida la respectiva vista al Señor Fiscal General, el Dr. Molina destacó que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, Lanás Torrealba formaba parte, junto con otras personas, de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Precisamente, el grupo criminal tuvo como objeto transportar, el 21 de julio de 2023, en un camión de marca “Scania”, modelo T113H 4X2 DSC 320, patente



BSQ-313, con semirremolque patente DRF-853, conducido por Torrealba, con itinerario El Dorado (Misiones) – San Isidro (Buenos Aires), el cual trasladaba rollos/postes de eucaliptos, la cantidad de 1.676 ,792 de kg., de cannabis sativa (marihuana), distribuida en 1147 paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar color ocre y algunos en cinta de color azul y 76 bultos de cogollos del material ilícito. El hallazgo se produjo en el marco de un procedimiento de control público de prevención sobre la Ruta Nacional N°12, kilómetro 1327, en la provincia de Misiones, llevado a cabo por personal de GNA, oportunidad en la que se detuvo la marcha del camión de carga que trasladaba la droga.

Dicha conducta fue calificada legalmente como delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención organizada de al menos tres personas (art. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737).

Luego de efectuar un repaso respecto del planteo y fundamentos dados por la defensa técnica de Lanas Torrealba, entendió que no corresponde hacer lugar al pedido excarcelatorio, compartiendo los argumentos expuestos por el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora, Dr. Claudio Pandolfi.

Destacó que la gravedad del delito enrostrado, su naturaleza y el hecho de que su escala penal resulte mayor a ocho años, configuran elementos de relevancia a la hora de evaluar la posibilidad de que Lanas Torrealba transite el proceso penal en libertad (conforme artículo 221 inc “b” del C.P.P.F.)

Asimismo, en razón de la adecuación típica, el delito no es excarcelable conforme artículos 316 y 317 del CPPN.

En este marco, la existencia de una organización criminal, formada por un número indeterminado de personas, de distintas nacionalidades, abocada a la comisión de conductas en infracción a la ley 23.737, que traería grandes cantidades de marihuana, desde países limítrofes, atravesando distintas provincias de nuestro país, con la finalidad de fraccionarla y comercializarla en distintos barrios de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

jurisdicción, utilizando, para transportar la sustancia estupefaciente oculta entre cargas, camiones de gran porte, en la forma en que se fuera sorprendido el imputado, resulta ser un hecho de extrema gravedad.

Sumado a ello, la prueba que existe acumulada, son elementos a tener en cuenta para presumir que el nombrado podría intentar eludir el accionar de la justicia, motivo por el cual no corresponde hacer lugar al pedido excarcelatorio.

Resaltó que estas pautas deber ser consideradas a la luz de lo normado en el artículo 222 del C.P.P.F., máxime si se tiene en cuenta la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada (1.676,792 de marihuana), lo cual evidencia los recursos con los que cuenta la organización criminal investigada.

Los elementos de convicción que se tiene hasta el momento, reafirmados en la declaración indagatoria, confirman la existencia de otras personas involucradas en la maniobra ilícita, aún no individualizadas, sin poder dejar de destacar que se sigue investigando los hechos y la posible participación de otras personas en primera instancia.

Asimismo, el imputado fue sorprendido trasladando la sustancia estupefaciente desde la provincia de Misiones, en tanto de la investigación se desprende que el destino final era un galpón, no individualizado, ubicado en Villa Olimpo, Ingeniero Budge, donde bajarían la droga y luego sería fraccionada por los líderes del grupo criminal, a fin de distribuirla en camionetas en distintos puntos de la jurisdicción y de CABA.

Es decir, está claro que existen otras personas que conforman el grupo criminal, en tanto el imputado aparece como el eslabón que se ocupaba del traslado de la sustancia estupefaciente, restando individualizar a aquellas que se habrían encargado de su acondicionamiento para su posterior traslado, como así también aquellas que, una vez arribado el camión al lugar de destino, se iban a encargar de su fraccionamiento y distribución.

Finalmente, a partir de las consideraciones plasmadas, concluyó que del catálogo de medidas de coerción posible contempladas en el art. 210 del CCPF, por el momento, el encarcelamiento preventivo resulta



proporcional, siendo el más razonable e idóneo para neutralizar los peligros procesales enunciados, resultando aquellos propuestos por la defensa insuficientes para garantizar la sujeción al proceso del imputado.

Por otro lado, en virtud de la solicitud planteada por la Dra. Gil con relación a la posibilidad de aplicar la ley 27.304, se evaluará la situación al momento de la realización del debate oral y público, o en su defecto en la oportunidad de alguna salida alternativa al proceso.

Por todo lo expuesto, el Señor Fiscal General, solicitó que se rechace el pedido excarcelatorio solicitado por la defensa en representación de Lanas Torrealba.

Los señores jueces Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini dijeron:

III.- Antes de abocarnos en la situación de Lucas Alejandro Lanas Torrealba, es dable destacar que cómo premisa y conforme lo he manifestado en reiteradas ocasiones, la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos pues, como bien se extrae de su texto, ellos son pasibles de ser reglamentados (art. 14 y 28 de la Constitución Nacional).

De ello se deriva que la libertad de las personas puede ser restringida en el curso de un proceso penal y es así que el texto constitucional establece el modo y la forma en que ello debe tener lugar: “...*Nadie...puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...*” (art. 18 C.N.).

La reforma constitucional del año 1994, incorporó al texto de la Ley Fundamental –entre otros- la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución).

La primera de ellas afianza de manera expresa el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, pero también admite, aun cuando en supuestos excepcionales, su restricción que deberá materializarse con sujeción a las causas y condiciones fijadas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

antemano en las Constituciones de los Estados partes y en las leyes dictadas conforme a ellas, tal es el caso, en nuestro derecho interno, del Código Procesal Penal de la Nación.

Esa misma normativa, impone también que la persona sea llevada de manera inmediata ante un Juez a efectos de ser juzgada en un plazo razonable, con el consecuente conocimiento de las causas que informan la imputación que se le dirige (art. 7, apartados 1, 2, 4, 5; véase también ley 24.390 y sus modificatorias).

Y no es menos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto también admite el encarcelamiento preventivo con carácter excepcional, respecto de las personas que deben ser juzgadas (art. 9.3), remitiendo esa excepcionalidad a los casos previstos por la ley y con arreglo a sus procedimientos (art. 9.1); más aún, claramente se dispone en su texto que, en tales casos, los procesados han de estar separados de los condenados, sometidos a un tratamiento distinto (art. 10 21.-a.)

Con este alcance y carácter, el encarcelamiento preventivo tiene raigambre constitucional y es la ley procesal quien establece en qué casos resulta procedente y, en consecuencia, bajo qué circunstancia no podrá tener lugar la libertad provisional, siempre en un marco de racionalidad y proporcionalidad (art. 28 de la Constitución Nacional).

En correspondencia con la manda constitucional, el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, establece expresamente que la libertad podrá ser restringida de conformidad con lo dispuesto en ese digesto de normas.

Y es el art. 312 del citado Código, que prescribe que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del encausado –salvo que confirme la libertad provisional que hubiere concedido– al dictar el auto de procesamiento –art- 308 del citado cuerpo normativo– cuando conforme el delito o concurso de delitos que se atribuyen estime que, *prima facie*, no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar por otro lado, que la misma ley procesal establece que “...*Nadie podrá ser...considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza...*” (art. 1), para luego establecer que “...*Toda disposición legal que coarte la libertad personal,*



que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente...” (art. 2), es decir, el encarcelamiento provisional encuentra sustento constitucional y normativo.

Como se aprecia, entonces, hay una razonable reglamentación del derecho a la libertad individual reconocido en la Constitución.

Y en esa hermenéutica el propio art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que la restricción de la libertad de acuerdo con las disposiciones de ese código podrá llevarse a cabo “...*En los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...*”.

Es decir, es la misma ley quien impone criterios de razonabilidad a los que debe remitir el juez su decisión afín a la restricción que aquélla autoriza, ya que, ella debe cumplirse con una finalidad que la justifique y ésta debe preexistir y mantenerse mientras dure esa limitación, de modo pues que su decisión sea prudente y guarde proporcionalidad con el fin perseguido; si bien el principio de inocencia prima, no excluye la aplicación de la prisión preventiva, actuando en todo caso como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las medidas de coerción a aplicar (confr. Solimine “Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación” Ad-Hoc-2003-642).

De este principio resulta entonces, la excepcionalidad de la medida cautelar a la que alude nuestra normativa constitucional (art. 9-3. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y se plasma en la ley procesal arts. 1, 2, 280, 308, 312 y concordantes.

En este marco, cabe destacar que es condición para el encarcelamiento la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (confr. Solimine, obra citada pág. 650, con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de derechos Humanos del 11/03/1997, párr. 26 y caso “Fox, Campbell y Harley”, del Tribunal europeo de derechos Humanos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Por otro lado, cabe resaltar que estos principios replican en la normativa del nuevo Código Procesal Penal Federal que entraron en vigencia según Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitorio e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.150 y su modificatoria Ley 27.482), arts. 210, 221 y 222.

Así, por cuanto, aún bajo otro régimen –adversarial- cuyas normas deben conciliarse con aquellas que resultan aplicables al trámite de la presente causa, éste ha ampliado el espectro de la libertad provisional, e incluyó también, el arresto domiciliario –con un criterio amplio, respecto del régimen establecido en el art. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660 y sus modificatorias, de aplicación a los procesados art. 11 de la citada norma- como forma de morigerar el encierro dentro del sistema carcelario (art. 210 inc. j), pero mantuvo la vigencia de la prisión preventiva cuando el peligro de entorpecimiento resulta manifiesto.

En esa dirección la norma prevé que en tanto el magistrado tenga la grave sospecha sobre el riesgo de fuga o bien acerca del entorpecimiento para la averiguación de la verdad sobre la base de pautas objetivas y concretas podrá razonada y prudencialmente acudir al encarcelamiento preventivo. (art. 221, 222 del Código Procesal Penal Federal).

IV.- Hecha esta aclaración y conocidos los antecedentes que informan la presente incidencia, desde ya anticipamos que no habremos de hacer lugar a la excarcelación introducida por la defensa técnica de Lanás Torrealba.

En efecto, llegó a esta instancia del proceso el nombrado, acusado, junto a sus consortes de causa, de: “formar parte, junto con otras personas aún no identificadas, de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes.

Precisamente, el grupo criminal tuvo como objeto transportar, el 21 de julio de 2023, en un camión de marca “Scania”, modelo T113H 4X2 DSC 320, patente BSQ-313, con semirremolque patente DRF-853, conducido por Torrealba, con itinerario Eldorado (Misiones) – San Isidro (Buenos Aires), el cual trasladaba rollos/postes de eucaliptos, la



cantidad de 1.676,792 de kg., de cannabis sativa (marihuana), distribuida en 1147 paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar color ocre y algunos en cinta de color azul y 76 bultos de cogollos del material ilícito. El hallazgo se produjo en el marco de un procedimiento de control público de prevención sobre la Ruta Nacional N°12, kilómetro 1327, en la provincia de Misiones, llevado a cabo por personal de GNA, oportunidad en la que se detuvo la marcha del camión de carga que trasladaba la droga.

Dicha conducta fue calificada legalmente como delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención organizada de al menos tres personas (art. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737)- ver requerimiento de elevación de fecha 26/06/2024-

Sentado ello debemos recordar que aun cuando las normas de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. no establezcan pautas rígidas para denegar, sobre la base de lo que ellas disponen, la excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellas contienen puede ceder sólo cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas.

Precisamente, para valorar la existencia de esos riesgos procesales la escala penal comprendida en la calificación legal de los hechos adjudicados es una pauta que, legítimamente, puede considerarse.

Pero no sólo es la escala penal en abstracto la que puede ponderarse a tales efectos, sino que, además, es menester analizar, conforme lo establece el art. 319 del código ritual, la objetiva y provisional valoración del hecho y ahora, además, los precisos supuestos que proveen los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Los hechos imputados a Lanás Torrealba replican aquí en contra de la pretensión de la defensa en tanto, no tan sólo nos encontramos con una pluralidad de conductas independientes, sino también con hechos graves llevados adelante por un grupo de personas debidamente asociadas y organizadas (la consideración es teórica y limitada al sólo efecto de decidir la cuestión incidental sin pretender ingresar o abrir juicio sobre el fondo del asunto).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

En efecto, si bien hablamos del transporte de una importante cantidad de sustancia estupefaciente el razonado examen de la acusación fiscal apunta a que era éste un eslabón importante de la cadena de distribución de droga no desentendiéndose de ella ni de otros agentes aún no individualizados, clara muestra de hallarnos inmersos en un delito de organización con otros actores y maniobras conexas.

A ello debemos agregar que los delitos imputados, además de afectar de manera sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, alcanzó y comprendía en su concepción distintas jurisdicciones, verbigracia provincias de Misiones, Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pudiendo desecarse en ese marco valorativo su conexión con el tráfico internacional.

Tales circunstancias derivadas de la naturaleza de los hechos, con las connotaciones que tienen para su significación jurídica, no hacen más que poner de manifiesto la gravedad de las conductas que se atribuyen a Lanás Torrealba importando, a su vez, una pauta objetiva dirimente, que autoriza a sostener con sobrado basamento que, de acceder a la libertad provisional, intentará eludir la acción de la justicia (art. 319 del Código Procesal penal de la Nación).

Y no es ello un dato que pueda soslayarse en la sola remisión al carácter de primario en el delito, que posee residencia y arraigo como tampoco el grado que alcanzó la trámite de esta encuesta, cuando resulta evidente que hay protagonistas que no pudieron ser identificados, que la investigación continúa en la instancia anterior con todas las implicancias que ello tiene para la comprensión de la gravedad que la maniobra presente y la inconsistencia que revelan los elementos que se ponderan en aras de relativizar tan trascendentes pautas objetivas reveladoras de riesgos procesales.

Y esta conclusión, no se afirma en aseveraciones dogmáticas sino, antes al contrario, se deriva de pautas que provee el legajo a partir del acto acusatorio, replicando no sólo para rechazar la excarcelación, sino, también, para decidir cualquier tipo de morigeración del encarcelamiento que viene cumpliendo, como lo postula la defensa, ya que, conforme las pautas a las que remite el Código Procesal Penal Federal –art. 221 inc. b)- también se alza ese dato como un presupuesto



objetivo que en su razonada comprensión abona la idea de que existe un riesgo de fuga serio y fundado.

Por otra parte, es menester destacar que los motivos por los cuales la defensa técnica de Lanas Torrealba, solicitó la excarcelación, no conmueven la solución a la que arribamos, compartiendo el criterio sustentado por el Señor Fiscal General en cuanto a la aplicación de los arts. 4 y 5 de la ley 27.304 acabadamente fundado.

Dicha circunstancia, manifestada por la Dra. Gil, debe ser abordada en el desarrollo del debate oral y público, debiendo tener en cuenta que recientemente ha fenecido el plazo dispuesto en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, entendemos que las razones introducidas por la defensa no pueden prosperar para hacer lugar a la excarcelación de su defendido, toda vez que existen objeciones serias y fundadas que informan la existencia de un serio e incontrovertible riesgo de fuga (art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, art. 221 inc. b) del Código Procesal Penal Federal).

Por esas razones corresponde rechazar al pedido de excarcelación promovido por la defensa técnica de Lanas Torrealba.

Así votamos.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que por compartir en sustancia sus fundamentos, adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

Así voto.

Por todo lo expuesto, oído que ha sido el señor Fiscal General, el Tribunal.

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la solicitud de excarcelación en favor de **Lucas Alejandro Lanas Torrealba**, sin costas (art. 280, 316, 2do párrafo y 317 inc. 1º del CPPN, y las medidas contempladas en el art. 210 del CPPF. Código Penal Procesal Federal).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

II.- Tener presente la reserva formulada de recurrir este decisorio ante la Cámara Federal de Casación Penal y del Caso Federal (arts. 16, 18, 75 inc. 22 y cc. de la Constitución Nacional y arts. 456 y sgtes. del C .P.P.N. y art. 14 Ley 48)

Notifíquese y comuníquese vía correo electrónico.

Nelson Javier Jarazo

Juez

José Antonio Michilini

Juez

Germán Andrés Castelli

Juez

Ante mi:

Natalia de Jesús Varela

Secretaria



Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39109364#428904858#20240926140733253